



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70)

Tomo XCII 3ra. Epoca

Culiacán, Sin., Miércoles 09 de Mayo de 2001.

No. 056

INDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 469 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona el Artículo 12 y se reforma el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Fe de Erratas del Acuerdo que actualiza la Tarifa del Servicio de Autotransporte Urbano de Pasajeros en el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», No. 055, de fecha Lunes 07 de Mayo de 2001.

2 - 6

AVISOS GENERALES

Balance General.- Unión de Crédito Comercial de Sinaloa, S.A. de C.V.
Balances Generales.- Grupe, S.A. de C.V.

7 - 13

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

14 - 24

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, tomando en cuenta que en sesión celebrada el día 19 de diciembre del 2000, aprobó la adición al artículo 12 y reforma al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Culiacán, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declaran incorporadas a su texto dichas adiciones y reformas, y expide el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 469

Artículo Único. - Se adiciona el artículo 12 y se reforma el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 12.-

I a VI.-

Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.

Artículo 13.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.

Los gobiernos estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la

habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil.


C. RICARDO RAFAEL CASTRO RODRÍGUEZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. MA. LORENA PÉREZ OLIVAS.
DIPUTADA SECRETARIA


C. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de Abril del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


JUAN S. MILLAN LIZARRAGA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


GONZALO M. ARMIENTA CALDERON